

Ms 453 (3)

Epilogo del Pleyto de Aprehençion de la Villa de Ayerbe introducido à instancia del Cabildo de Zaragoza; con narrativa de los Procuos, Sentencias Arbitrales, y lo demas que entre los s.^{res} y Villa hà mediado desde que se vendio por el Infante D. Fern.^{do} y antes.

Supuesto. I.

Suponese, que estando aún en el Partimonia y Corona Real la Villa de Ayerbe, sus Aldeas, y Baronía, el Infante D. Pedro Señor de Ayerbe hijo del s.^o Rey D. Jayme, y D.^a Aldonza de Cabrera su muger, en atención à la fidelidad y gratos servicios que experimentaba de los de Ayerbe, y Conçejo de signo serviuos: reconocos y confuso por si y todos sus sucesores, que por todas Pechas, Cavallerias, Pucanos, Exercios, Cavalgadas, Acemilas, Redençiones, y por qualquiere otro genero de exaccion, quocum que nomine censeantur, y que hà acostumbrado, y puede recibir, solamente percibirse el tributo de 4000 en sus pagas, y la Sisa: enfranchiendole tambien de la Texia y Mercado; consta por Instrumento valedero perpetuamente hecho à 3 de Enero Era 1324. Cuyo Privilegio fue confirmado por D. Pedro Jordan de Vexies primerio Señor de Ayerbe à 31 de Mayo de 1360. y despues por D. Pedro Jordan su hijo en 24 de Julio de 1364. aunque de estas dos Confirmaçiones no consta por aora en Autos. L



tho Privilegio esta à la letra en la Addición al Me-
mor. fol. 62. Vers. Notum etc.

Supuesto

Suponese que el Infante D. Fernando hijo del Rey,
D. Alonso de Aragon necesitado de alguna porci-
on de dinero para pagar algunas deudas vendio a
D. Pedro Martínez de Arba los Castillos y Lugar
de Ayerbe Mazuello y sus Aldeas con todos
sus terminos, vasallos, jurisdicciones, derechos, y eno-
lamentos que le competian por precio de doscientos
mil sueldos, con licitura hecha en Tarazona à 11.
de Marzo de 1360. certificada por Beltran de Pi-
nos Es.^{no} de su Mag.^d

2. Y que en los mismo dia, mes, año, y lugar,
y ante el propio Notario el referido Pedro Mar-
tínez de Arba hizo Donación de dthos Castillos
y Lugar à Pedro Jordan de Uxiu conseyero y
Mayordomo del S.^o Rey D. Pedro.

3. Y que el dtho D. Pedro Jordan de Uxiu en
atención à dthas vendición y Donación, y que esta
ba obligado à hacer y otorgar Carta de gracia, con-
cedió y la otorgó à favor del dtho Señor Infante D.
Fernando y sus hijos y descendientes; de los S.^{os}
Reyes de Aragon; y de la misma Villa, de poder
se redimir y salir con todos sus derechos y meyo-
ras por el referido precio de 10.000^l cuya entree-
ga se le avia de hacer dentro de su propia casa,
y en una solucion, con licitura hecha en la mis-
ma Ciudad de Tarazona à 12 de Marzo de 1360.
por el dtho Beltran de Pinos Es.^{no} de su Magrad.
Esto se enuncia al Memor. à fol. 195. y 255. Vers.
En el Art. 8. Y se reconoce por Uxiu fol. 112. in
prin. y 16d. in prin.

Supuesto 3.

Suponese asimismo que en 5 de Abril de 1502. por la Corte del S.^o Justicia de Aragon, y á instancia de D.^o Bernar^o Luíz Prúda de D. Pedro co, ó Padri^o que de Lixus se proveyo Appellido de Aprehension de la Villa y Baronía de Ayerbe, y sus Lugares, que confrenta con términos de Mozillo, Lixlos, Saxa, Sinas, Soaxe, Arasona, Lorel, y con el Río Sallego: En forno en la plaza baja que confrenta con la Casa de la Señoría: La Casa de la Señoría: El Molino faxer^o nexo de Sallego en el término de Mozillo: La jurisdicción civil y criminal, è todos los derechos è jurisdicción de la Dominicalura: La Prúmicia: Los Arroyos de Pecha: La mitad de los derechos del dho Molino: El Tapiado: La Huerta: En todos los derechos, frutos, redditos, y aumentos pertenecientes á la Señoría; y otros bienes; En el término á dar Proposiciones, en tre años.

2. Dio Proposición D. Felipe de Lixus, incluyendo de D. Pedro Jordan; alegó los Linajes de lasa; y pidió los bienes con dominio.

3. El Ducal de su Magestad alegando en el Rey la posesion de los bienes por mas de treinta dias.

4. La Villa de Ayerbe alegando las licencias del Supuesto 2. y que vianda de la facultad de redimarse, pero la entrega del dinero, por Compensación con varias pensiones de Censos que avia pagado por el Señor: Truqueo de los bienes de su dominio inferior, lo alegó por 50 años, en quanto a los términos con derecho

prohibidos: el derecho y facultad de retenerse los 4400^d de pecha, y pagar de estos las pensiones, de los Censos, que nombra; Y el derecho de percibir la Primicia íntegramente.

5. D. Phelipe en su Legación negó el derecho de la retención de la Pecha en la Villa, y menos el de la Primicia; y lo principal de aquella se dirige contra la Carta de Gracia.

6. Asimismo la Villa insistía en la posesión alegada de los términos, y demás derechos de su Proposición. Deuente que ni por unas, ni otras partes se especificaron otros, ni mas derechos; pues la principal disputa era la de la Carta de gracia pretendiéndola los de Uxúes, supuesta y falsa.

7. Y por la Sentencia que se pronunció en ... de Agosto de 1503. se recibió la Proposición de D. Phelipe, excepto sobre los 4400^d de Pecha. La de la Villa respecto al derecho de arrendar algunas Partidas de sus términos, y en quanto á otros 4400^d para pagar las pensiones de Censos impuestos sobre la dominatura: Y se repitió la Proposición del Fiscal.

Supuesto 4.

En 21 de Diciembre del año 1504. á instancia de D.^a Corraza de Uxúes fue provehida Aprehension de otra Villa de Ayerbe, sus términos: El Lugar de Mondot: Partida de Loret: Jurisdicción Civil y Criminal: Los frutos, Ventas, derechos, y emolumentos á la Señoría en qualquiera manera pertenecientes.

2. Dio Proposición D. Igo de Uxúes con el Vínculo de D. Pedro Jordan hecho en su Testam.^{to}

año 1406. alegando los posesorios largè sobre
terminos, montes, frutos, rentas, jurisdicciones;
pero sin contraherlos à particular Proçio alguno.

3. En este Proceso solamente dio la Ni-
ña su Cedula de Reserva de todos los derechos
que tenia ganados en el Proceso de D.^a Bea-
trix Luza, y los demas que le podian perte-
necer

Supuesto 5.

Suponese tambien que los Señores de Ayerbe de
esta Casa, desde muy antiguo han procurado
siempre por medios bien ilícitos, violentos,
y avasallar à la d^{ha} Jilla y sus veci-
nos; Fue zeloso D. Phelipe de Uxer de que
la Jilla llebava adelante la prerension de redi-
mirse en virtud de la Carta de Gracia, dedu-
cida en d^{ho} Proceso de D.^a Beatriz Luza, re-
ferido en el supuesto 3. y para fin de que no
la succediese en el de D.^a Constanza, pasó à
la Jilla de Ayerbe en el día 24 de Mayo de
1505. con mas de 400 Vandoleros, ó gente
armada, con intencion de apoderarse de la
Carta de Gracia, ó hacerla renunciar: se lle-
bo preso à Pedro de Ayerbe Señor de Pater-
noy, que era el principal defensor de la Ni-
ña; y lo tuvo en el Reyno de Cataluña oc-
ulto, y con grande opresion hasta haverlo
colgado de una ventana: En la Jilla hizo
executar quatro ó seis muertes violentas: se
apoderó de las casas, robandotas la gente que
llebaba: Los mas de los Vecinos se huyeron,

y aumentaron: é hizo y executó tan enormes crueldades y crueldades; como se ve, justificado todo concluyentemente en la Addición al Memorial, fol. 69. Vea. Por parte; hasta fol. último.

2. Estas mismas violencias las continuó D. Pedro Boronimo Uxer, que no quiso estar á la Sentencia Arbitral del año 1614. por la que no podía usar del absoluto Poder, que tan á costa de Sangre compró la Villa, ó suspendió por parte de dha Sentencia; pues hallandose Gobernador de Aragon extendia con este Carácter su poder contra los Hidalgos y Príncipes de la Villa, siendo bien notorio en esta y en su Casa, que por medios bien estranos, precisó á D. Juan Fran.º Forcada por los años 1660 á dexar su Casa, y le movió con nombre del Prior Arzobispo una Causa criminal, haciéndole detener en la Carcel de manifestados muchos meses: Y al mismo tiempo D. Thadéo Duarte huvó de huir y salirse del Reyno á la Corte de Madrid; executando con muchos otros los rigores y violencias heredadas: Todo para atemorizar, rendir, y contentar á la Villa en la defensa de su justicia.

3. El Sr. D. Joseph Uxer no pudo usar del Absoluto Poder porque lo renunció en la Sentencia Arbitral del año 1692; pero sí, de su aspera y rigurosa condición; pues porque la Villa se defendía de una Execucion que le intruduxo el año 1615; tan justamente como en parte manifestó la Sentencia: le despachó

una cruel Perdenida sin efectos de justicia
y por muchos caminos siempre procuró el ven-
dimiento, y vasallaje de los que mas sobresa-
lian.

4. Ni en el tiempo presente dexa de exer-
mentar la Villa todo lo que contra esta que-
den practicar los Señores. No há avido Sin-
dico arguzado en esta Ciudad. A D. Juan
Domingo Quare procuraron estrañarlo. No
lograron por medio del S.^r Obispo de Huesca,
con Mos. Thomas Villamayor: Desuete que
há sido un prodigio en la Villa prestar
sus fuerzas para tanta tolexancia

Supuesto 6.

Suponere, que á instancia del Procurador Ge-
ral de su Magestad por la Corte del S.^r Justi-
cia de Aragon en 16 de Julio de 1565. se dió
un Apellido de Aprehenion de la Villa de Ayer-
be; aviendo precedido Requerros é intimas á
D. Hugo de Cixius, y D.^a Ana de Veintemilla
en 13. y 14. de los mismos del Deposito real
y escripto de las 10000^l precio de la Carta
de gracia: por resistirse estos á recibirlo; la
qual fue provehida en 12 de Agosto de oho
año: Y dición Proposiciones.

2. D. Hugo de Cixius con dominio, ale-
gando su posesion, y la de su Padre D. Pedro
Jordan, como se refiere en el Memor. fol. 226 ver-
sic. Artículo 1.

3. D.^a Ana de Veintemilla por el derecho

de su Ciudadad; Memor. fol. 112. vers. En el Art. 4.
222. vers. Dio Proposición.

4. Dio Proposición el Procurador Fiscal, pre-
tendiendo la incorporación de dha Lexonia à la
Corona Real, alegando las licencias del Suplicat. 2.
laramente en 28 artículos, de cuya Proposición gene-
ralm.^{te} se hace mención Memor. fol. 226. vers. Fue pro-
vehida. y fol. 222. vers. En el Appellido.

5. Dio Proposición la Villa, Aldeas, y Lugares
comprehendidos en la Carta de Gracia, presen-
diendo la reintegración à la Real Corona; y res-
pecto de esto se alegó sobre el artículo 21. que se ha-
lla Memor. fol. 222. vers. En el 21. y sobre los Pro-
prios y Ventas del dominio inferior se alegaron los
artículos 33. hasta el 43. que estan à dic. fol. y en
los fol. 196 à 198. hasta el art. 49. de dha Prop.

6. El Donaxero se halla en el Memor. fol. 111.
in fine alegado este Proceso por parte de D. Pedro
Sebastian Vives; fol. 196 in prime. y fol. 226. Ver-
sic. Num. 1.

7. Es de suponer por cierto (aunque no se ha
hecho constar en el Memor.) que en el art. 21. de
la Replica del Fiscal, y en el 34. de la de la Villa,
se alegó que los dhas Lugares, y Villa comprehendi-
dos en la Carta de Gracia eran de estimación de
mas de Cien mil Ducados. En el art. 22 de la
del Fiscal, y 32 de la Villa: que la dha Villa, y
Aldeas quando se otorgó la Carta de Gracia con-
taban de 500 Seños, y Marquello y Aldeas de
100. Y que en el art. 85. de la Replica de dha
Villa alegó estar en posesion de todos sus Propi-
os, por 200 años.

8. También, que en la Replica de D. Hugo de Uxiu se alegó en el art. 85. el derecho de pacer con sus ganados en los montes de la Lilla: en el 86. el derecho de prohibir á los Señores de esta no entren con los suyos en la Cuesta del Castillo, en el Suro, ni en la granja Carcauilla, y que no hagan Dehuas á su perjuicio: En el 87. que los Señores lo avian sido por raxon de su dominicauxa de la Sienda, Panaderia, y Carniceria, siquiere derecho de tenerlas privativamente; sin que en ningún otro artículo huviera alegado derecho á los Mesones, Hornos, Molinos &c.

2. Por la Sentencia que se pronunció en 14. de Agosto de 1560. fue recibida la Proposición del Procurador Fiscal en primero lugar; y la de la Villa y Aldeas sobre el artículo 21. (que es la agregación á la Corona Real) consta del Memor. fol. 198. vers. se dio. fol. 222. vers. Dio Proposición. y fol. 228. vers. En 14. - En los supuestos 2. y 8. se sentaron los hechos del Proceso de Apelación de esta Sentencia, é Incidentes.

Supuesto 2.

De la dha Sentencia dada en dho Proceso Procurador Fiscal se apeló por D.^a Ana de Vera intermita á la Real Audiencia; y aviéndose llebado la Copia, concluso el de Apelación, se dio Sentencia en 21 de Octubre de 1582. recibiendo la Proposición de la Lilla; respecto de los artículos 32. 33. 36. y 37. (que son sobre el Gobierno) con intervinción del Señor; sobre el 38.

(que es el dominio de los Montes) reservando al Señor
facultad de pastar sus ganados; sobre el Ao. que
es de no pagar sino 4000 de Pecha, la Sisa, y ma
ravedi; sobre el 11. que es el derecho de la Primi
cia de Bucarxues (Los otros Articulos son respecti
vos á Sassa) Se recibieron las Proposiciones de
D. Ana y D. Hugo, y repelieron la del Fiscal.
Contra del Memor. fol. 113. que esta alegada por Du
Pedro hexonimo á la letra; fol. 199. in princ. y
fol. 22d. Y la Lilla fue puesta en posesion segun
el tenor de dha Sentencia contra por las Terras
Narrativas Memor. á fol. 195. vers. se han presen
tado. Y Firma de Comision de Corte, que obruvo
la Lilla fol. 199. in fine.

Supuesto 8.

Que á instancia de D. Hugo de Lixus en 18 de
Enero de 1583. se formó Incidente sobre la Li
quidacion de juros que el Fiscal de su Mag.
avia percibido en virtud de la referida Senten
cia Supuesto 6. contra del Memor. fol. 125. Vers.
Art. 35. y fol. 22d. Vers. Dio. para fin de revo
brarlos; pues le pertenecian por la Sentencia
del Juicio de D. Ana de Quintemilla: Ale
gando en el Artículo 1. de su Cedula que se ha
ña á dho fol. 22d. Que de inmemorial pertene
cian á los Señores por derecho dominical los
bienes, á saber es: La Primiçia: La Pecha: La
Terba del Castillo: Los Molinos de Auyre: La Lien
da: Los Hornos: Los Mazonos: Las Carnicerias:
El presente de pernites y gallinas: El hitax 3. li,
bras fino por Casa: La Sisa: El Maravedi:
Los Homici dios: La Panaderia: La Terba para

sus ganados: Y las cargas de lena para Navidad.
alegando la costumbre de inmemorial de cobrar
todo lo referido, y emolumentos de ello. Traca
el imporre por 15 años, en que fue Comisario de
Corte el Legio Lúco de los dthos bienes y frutos,
de 30.662½. Memox. fol. 229. in princ.

2. Por la Villa se impugnó, diciendo, que de
tiempo inmemorial los derechos dominicales, que
percibían los Señores, eran, por qualquier
Pechas, cavallerías &c. (como se dice en el Supues-
to 1.) 4400d; y 10. paxas de gallinas, y vá satis
faciendo en 38 artículos sobre cada uno de los
Dignos. Memox. desde fol. 229. Vers. Por dtho Villa
hasta fol. 233. Se refieren 3 cédulas que por ca-
da parte se dixeran, hasta el fol. 235. Y de la
segunda Cédula que dió D. Hugo se han sena-
lado por D. Benito los Artículos 1. 2. 3. 25. 32. 34.
37. 39. 40. 45. 53. 60. y 20. con los Artigos produ-
cidos sobre ellos que se halla todo en la Adici-
on del Memox. desde fol. 4. hasta fol. 62.

3. Pendiente el conocimiento de este Inci-
dente en lo de Agosto de dho año 1583. por el
Capítulo de Infanzones y la Villa se pidió decla-
rar, que la dtho Sentencia de Apelauon referi-
da Supueso J. en quanto requeria la interuen-
cion del S.º o sus Ministros, no comprehendia
al Capítulo de Infanzones, quando solos estos
por mandamiento del Mayordomo se juraban:
Que la facultad de paxar reservada al Señor
no comprehendia los Pedados estatuidos, ni los
que en adelante se hiciessen por la Villa; ni
que en ellos, á perjuicio de la facultad de arren-
dar y venderlos atribuida á la Villa, podía

usar, ni gozar el Señor: Y que los hornos de coque
pan y Molinos de auyre edificadas despues de la
Aprehension referida segun lo b. por la Lilla, en
su suelo, y á sus expensas, y los derechos de mo-
tex y coque no estaban comprendidos en la Pro-
posicion que en aquella dixon D. Hugo, ni su
Madre. Y en 8 de Noviembre de dho año 1583.
se declaró por dha Real Audiencia; Que el dho Ca-
pitulo por negocios de su interese se podía con-
vocar, y presidirlo su Mayordomo, sin interven-
cion del Sr. ó sus Ministros: Que los derechos de
pasturas recibidos á la Lilla, sobre el art. 38 de
su Proposicion en dho Proceso Procurador Fiscalis
deben ser sin perjuicio del derecho reservado al
señor; deuenirse que los arrendamientos y dda-
dos hechos y que se hazan, no deben perjudi-
car al dho derecho reservado: Reservandose la Au-
diencia el conocimiento de arbitrar sobre el uso
de los pastos, si por el numero de ganados, á otro
respeto, se pretende abuso: Y en quanto á los edi-
ficios de Molinos y hornos lora pendiente cons-
truidos por la Lilla, y los derechos de motex y
coque, si estan, ó no, comprendidos en los dre-
chos dominicales recibidos á D. Hugo; se dexa
minar quando la liquidacion de dhos dre-
chos dominicales se pronuncie; consta así del
Memor. fol. 125. vers. Ar. 35. fol. 242 in prime.
ibi: Y que aviendo hasta fol. 243.

A.) Que en 1 de Diciembre de dho año
1583. se pidió por la Lilla, que los dhos hornos
y Molinos de auyre construidos despues de ejecu-
tada dha Aprehension; los derechos de coque y

moler; las Carnicerías y derecho de provehealas y
vender, no estaban comprehendidos en dha. Apre-
hension, ni eran derechos dominicales; Y que en-
te todas cosas se pronunciara sobre esto, re-
vocando las declaraciones contrarias: Asi consta
del Memor. fol. 243. vers. Que se aceptó; y
fol. 261. in princ. ibi. Se suplico declarar, que
nos es Molendina. Fue D. Hugo en 3 de Dicie-
embre contrario una pexension, con el moti-
vo de que la Villa tenia preclusion de via, y
que los hornos, molinos, y derecho de vender car-
ne estaban aprehensos, y le competian por su Co-
mision de Corte: En 19 de dho. mes y año de
1583. se declaró, que la revocacion suplicada no
tenia lugar; Y sobre la declaracion que se pedia,
en quanto á las Carnicerías, y derecho de ven-
der Carnes, se proveheria en justicia en el dho
Incidente de Liquidacion de fueros que se ha-
de declarar; consta en dho. Memor. al fol. 261.

5. A 2 de Marzo de 1585 por dha. Le-
al Audiencia se declaró el dho. Incidente de Li-
quidacion referido en este Supuesto num. 1. y 2.
pronunciando: Que los Hornos y Molino de acuy-
te contruidos en dha. Villa y Aldeas por el Con-
cejo á sus expensas y en su suelo, y el derecho y fa-
culdad de cocer y moler en ellos; para efecto,
de que el Legio Sico este obligado á la resti-
tucion de sus productos desde que se consump-
ron, hasta que se pronunció la dha. Sentencia
de Apelacion á favor de D. Hugo, referida
Supuesto 1. no estuvieron, ni estan comprehendi-
dos en esta Aprehension: Y que lo demas supli-
cado en 20 de Agosto, y 1 de Diciembre del año

1583 (que queda dicho en este supuesto num. 3. y 4.)
no tiene lugar: Así consta del Memor. fol. 128. don
de se refiere el privilegio de esta sentencia: Y toda
ella á la letra, se halla fol. 235. por la qual se
declara que los frutos percibidos en virtud de dha
Sentencia del Proceso Procuratoris Fiscalis que se cita
Supuesto 6; mandados restituir á D. Hugo por la
Sentencia de Apelacion de D. Ana, que esta al
Supuesto 5. se han de tasar y tasar en 120000
que de otros bienes aprehensos han procedido; á sa
ber es: 33000 por la Dicha ordinaria: Por la Pri
micia 63000: Por Maravedi 16000: Por Sina
55000: Por la Yerba de la fuente del Castillo
3000: Por el Arbol 5000: Por el presente de
perniles y gallinas de Saxia y Sina 5000: Por las
Cargas de lina 15000: Por el Carnaxaje de Marue
llo 82000; con cuya cantidad total se avia de com
pensar 134400. que la Villa ha pagado por
xaron de Censos en que esta obligada la Dominica
taza; Y se declaro no haver lugar respecto de otras
cantidades que la Villa entendia compensar, por no
constar liquidadamente, y se reservo á esta su derecho;
Y que lo demas pedido por las Dhas no avia lu
gar.

6. De esta Sentencia de liquidacion hizo D.
Hugo Eleccion de Firma á la Corte, alegando
por agravios el no haver mandado se le restitu
yeran los frutos de los Hornos, y Molinos de Avey
te, alegando el derecho prohibitivo contra la Vi
lla de poderlos edificar sin licencia suya; ni
la Villa segun fuero tuvo esta facultad; Y asi
mismo de que no se le restituyeran el derecho de
hilar 3 libras lino cada Casa; las Carnaxias; las

riendas; Homicidios, ó derecho de sangre; los pastos con sus ganados; y los frutos del Alcaydado; como consta del Memor. á fol. 233. vers. Por D. Hugo, hasta fol. 239. in fine.

7. Por el Fiscal y la Villa se dieron cédulas de Defensas: alegando que los Señores no tenían mas derechos dominicales que Ahood, ni mas que el presente de 2 peñetes y 20 gallinas, y la Primitia, exceptada la de Bucarues: Fue un honro que era de los Señores, y le tenían en su casa y el Molino de Auyte de Badillo, por no ser derecho dominical no se comprehendieron en la ejecución de la Aprehenion á instancia del Procurador Fiscal; desuete que los Señores se quedaron siempre en su posesion: Fue era inuicerto el derecho prohibitivo alegado enontrario: Si que las Carnicerias y Tiendas fuesen de la Dominicauxa, antes las posehia y tenia la Villa de tiempo inmemorial, y quando estaba aún en la Corona; y pidió se confirmara la dicha Sentencia de Siquidauon del año 1585. como se ve por menor en el Memor. á fol. 239. vers. Por el Legio; hasta fol. 241.

8. En este estado quedó este Recurso interpuesto por D. Hugo: En el mismo año 1585. introduxo el de Bruges sobre la Carta de gracia en las Cortes de Monron, que se referia supuerso 2. Y porreuxm^{te} hallandose indicado el dho Proceso de Eleccion de Vizma que interpuso D. Hugo como se há dicho, num. 6. Este, el Legio Fiscal, La Villa y Aldeas comprometieron las diferencias deducidas en dho Proceso de Eleccion de Vizma, y se pronuncio en el

año 1594. la Sentencia Arbitral que se dió en el
Supuesto 10, y despues sucedió y pasó lo que se re-
fiere en los Supuestos 11. 12. 13. 14. y 15. siguiendo
el orden de tiempo, y se ponen con distincion por
evacuar todos los Juicios deste Proceso de A-
pelacion de D.^a Ana de Veintemilla, y sus Sentencias
de Liquidacion y recursos de las Partes; y así vol-
viendo á él.

9. Se supone que en el año 1666 (que hasta este
tiempo se avia gobernado la Villa y el Señor con-
forme la Sentencia Arbitral de 1614) por muer-
te de D.^a Maria Agustín Viuda que era de D.ⁿ
Carlos Jacinto de Uxiés, D. Pedro Jeronimo de
Uxiés apartandose y contraviendo á dha Arbi-
tral Sentencia, pidió Deposition en todos los dixe-
chos, instancias, y acciones que D. Hugo tenia al
tiempo de su muerte en dho Proceso de Apela-
cion de D.^a Ana de Veintemilla, en virtud de los
Vinculos del Testamento de aquel, que fue abier-
to en 23 de Marzo de 1665. Y por la Villa en
22 de Setiembre de dho año 1666. se contradixo
esta intentada Deposition, presentando la Dama
de Comision de Corte, que ganó en el Proceso de
D. Carlos Jacinto que se refirió en el Supuesto 14. por-
teñor al dho de Apelacion; y que así la Comisi-
on de Corte deste estaba extinta, y solo debia
subsistir la del dho Proceso de D. Carlos Jacinto,
ganada por la Villa; y por lo tanto que dha De-
position no tenia lugar. Se contradixo por Uxi-
és.

10. Y en 1 de Diciembre de dho año 1666 se decla-
ró que lo pedido por la Villa en dho día 22 de Se-
tiembre del mismo año no tenia lugar; y así, se
repuso á D. Pedro Jeronimo en los derechos de dho

D. Hugo. Consta todo, alegado, en el Memor. fol.
132. Vers. An. 42. fol. 241. Vers. se pareció, y fol.
244. in fine y siguiente; Y fue puesto en pose-
sion en virtud de oha deposicion; Ten este in-
termedio se introduxo el Proceso Abonido Ste
Lucia que se cita en el Supuesto 16.

11. En 12 de Agosto de 1655 se pareció en
dho Proceso de Apelacion por la Litta, y suplico:
se declarase que la parte de la Pronunciacion
hecha en 1 de Diciembre de 1666 que dice que lo
suplicado por la Litta en 22 de Setiembre no re-
nia lugar, solamente se entendio, que no tenia
lugar para fin de impedir la deposicion que pro-
dia D. Pedro Geronimo; y que no se declaro que
la Comision de Corte de dho Proceso de Apela-
cion avia de tener execucion, y no la del Pro-
ceso D. Caroli Jacynthi; y que en oha declaraci-
on no se pronuncio qual de ohas Comisiones
avia de prevalecer: Por D. Pedro Geronimo se
impugnó.

12. Y en 24 de Octubre de dho año 1655 por
la misma Real Audiencia se declaro en confor-
midad de lo que avia pronunciado dho dia
1 de Diciembre de 1666; que la comision de corte
que obrava D. Hugo, no estaba extinta; y que
D. Pedro Geronimo gozia usax de los derechos
y acciones en que estaba dho D. Hugo al tiempo
de su muerte, no obstante la Comision de Cor-
te alegada por la Litta, todo esta asi alegado
Memor. a fol. 134. Versic. En el An. 48. y folio
245. Vers. Que en 12.

13. Que en oha Real Audiencia y Proceso
de Apelacion de D. Ana, pareció en 12 de Agosto:

ro de 1628. D. Pedro Jeronimo alegando y resumien-
do lo que queda dicho en este Supuesto numeros
1.3.4.5.9.10.11.12. infiriendo tenia Comision de for-
te en todos los Propios y bienes de la Lilla, que
los indibidua fol. 245. in prime. Y pidió se notifica-
ra á esta y sus Señores todo lo sobredito, y que
no le impidieran en dha su Comision de Corte, ni
la cobranza de todos los frutos de dthos bienes, re-
salvados desde el tiempo en que fue subrogado; así
resuelve Atemor. fol. 136. Vers. Arz. 42. y desde folio
241. Vers. Porciónmente hasta 245 in prime.

14. Por la Lilla se impugnó esta instancia
en 16 de Setiembre de dho año 1628 diciendo que
se debía parax adelante en ella; y lo fundó en lo
que se dice en los Supuestos 6.7.8 num. 1.2.5.6. y 7.
En la Sentencia Arbitral de 1524. Supuesto 10. con
todo lo que en esta se dize; y que aviendo re-
pedido á D. Hugo la Cedula de Greuges que dió
en la Corte, no avia Capacidad para que la Le-
al Audiencia mandase intimar lo que D.
Pedro Jeronimo pedia, pues ya lo avian declara-
do los Arbitros, á cuya Sentencia debía estar
este, como Sacosor y repuesto en los derechos de D.
Hugo: Ni procedia la intima respecto de las Lien-
das, porque no estan comprendidas en la Apre-
hension, ni Sentencia de Liquidacion; pues en el
Bona vero solo dicen Lendas; y el memorial con-
traio, en su lugar, dice Liendas. Consta de C.
Atemor. desde fol. 242. Versic. Por dicha, hasta
fol. 250.

15. Sin embargo de este Incidente previo, avi-
endosele intimado á la Lilla, respondiése á lo
pedido por D. Pedro Jeronimo: En 20 de dho
Mes de Setiembre y año 1628 lo executó, conge

Vida, dando la Cedula (es notable) que se ha
lla Memor. desde fol. 250. Vers. En el art. 1.º
sin embargo se declaró por la Real Audiencia
en 2 de Setiembre de año 1658; que no avia
lugar á la revocacion del traslado que se dio
á la Villa de la Cedula de D. Pedro Jeroni-
mo; ni á lo pido por esta en año día 16 de
Setiembre: que la Cedula que dio el día 20 con
todas las Escrituras que exhibió, se debia ad-
mitir. Contra del Memor. fol. 252. Vers. 2.
aviesdore.

16.º En 16 de Mayo de 1659. la misma
Real Audiencia mandó notificar á la Villa
y qualquier Persona, que á D. Pedro Hero-
nimo como requesto en los derechos, instancias,
y acciones de la Sentencia que ganó D. Fla-
go en 21 de Octubre de 1582 referida Supues-
to 1.º no le cubren en la posesion y derechos
del dominio superior, exercicio de la Juris-
dicion Civil y Criminal segun por cos-
tumbre y Usos se permite á los Señores
ni en el derecho y posesion de percibir en di-
cha Villa y Aldeas por Dicha ordinaria los
Acosos; El Mazavedi de 1.º en 1 año; la Sisa
de 3.º en 3.º La Primicia (exceprada la de Bú-
carrus); el presente de dos Perniles y 20 ga-
llinas; en el uso y posesion de las paridas
de la Cueva, de Sequera, y Bardanes; y
en el derecho privativo de tener y poseer
en Ayerbe y Aldeas; Tabernas, Mesones,
Carnicerías, Hornos de Coque pan, Molinos
de Ayerbe, y Tiendas; de pacer sus ganados

en los terminos comunes de Ayerbe y Aldeas con la
reserva de arbitros contenida en la Declaracion de
8 de Noviembre de 1583. referida en este supuesto, nu-
m. 3, y en la exaccion y cobranza de los derechos y
pechos que han procedido de los bienes convenidos
en este pronunciamiento desde el dia en que fue re-
puesto dho D. Pedro Heronimo: Y que en quanto a
la notificacion de los demas derechos pedidos por
este (ya se ha dicho, que estan en el Memor. a fol.
244. vers. En el 5. y En el 6.) no tenia lugar. Se
halla a la letra este Pronunciamiento Mem. fol.
136 in fin. y fol. 253. vers. Dñus Reg.

15. La Villa hizo eleccion de Jirna de dho
Pronunciamiento a la Corte, alegando especifica-
mente sus agravios, cuya Cedula se halla al Me-
mor. fol. 255. vers. A por dha Villa, hasta 26 in
fine, la qual se debe tener presente, pues en ella
resume todos los hechos del Proceso, y al parecer
concluye; ideo ad illam me refero. Y dadas las
Defensas contrarias, pendiente esta declaracion
se introduxo el Proceso que se cita en el Supu-
esto 15. Y tambien el Pleito corriente a instan-
cia del Cabildo de Tarazona: Y volviendo a di-
cho recurso de Eleccion de Jirna.

18. En 14. de Diciembre de 1694. por La
Corte se recibio la Cedula de la Villa en quan-
to a todos los agravios: Se mando insertar la
Sentencia Arbitral de 1594. Y notificar (reforma-
do la Sentencia de la Audiencia que esta num.
16) a la Villa que a dho D. Pedro Heronimo
no le turbe en el exercicio de la jurisdiccion Ci-
vil y criminal; en la cobranza de Asoos por la
Pecha; del Arzavedi; de la Sisa; de la Dima;

71
micia (exceptada la de Búrraxues) del presente
de peñiles y gallinas; de la posesión de la
Cuesta y Sequera; del derecho privativo de te-
ner en Ayerbe y Aldeas Mesones y Carnice-
rias; de pacer en los Montes Comunes, segun
dha caxéba de 8 de Noviembre de 1583 (que
está axéba num. 3.) y de la cobranza de los fru-
tos de los bienes aquí declarados, desde el día en que
fue requisito: Ius ad alia locum non habere. Cu-
ya Sentencia en quantum prodest fue accepta
da por la Dilla, y se halla à la letra Memor.
fol. 268. Es el último estado; se han pre-
sentado los motivos por Uxiés en la Adici-
on fol. 2. hasta el fol. 22. y consta que la Sencen-
cia no se pronuncia en conformidad de votos.

19. En 23 de Mayo de 1626 se requiso D.
Joseph de Uxiés en el Proceso de Apelacion de
D. Ana de Veintemilla, en los derechos que se-
nia D. Pedro Jeronimo su Padre. Y despues
se estableció la Sentencia Arbitral del año de
1629. que esta Suguesto 18.

20. Y en 12 de Febrero de 1529 se há re-
quisito D. Benito Uxiés en dho Proceso de
Apelacion en los derechos que tenían D. Hugo;
D. Pedro Jeronimo; y dho D. Joseph; y ha
tomado posesion de los bienes.

Supuesto 9.

Por noncia que se enuncia axéba Suguest. 8. nu.
m. 8. se previene: Que en 19 de Agosto de 1585.
en las Cortes de Monçon se dió Cedula de breu-
ge por D. Hugo de Uxiés sobre la Substituen-
cia de la Casa de Gracia, y se siguió con

Citacion y oposicion solamente del Fiscal; y se de-
termino el Proceso; pero no legitimamente, aun-
que no consta, ni se hace mencion en el Pleito ex-
istente.

Supuesto 10.

Suponese, como queda dicho en el Supuesto 8. num. 8.
que hallandose para determinar el Proceso de Elec-
cion de Firma que introduxo D. Hugo de la Sen-
tencia de Liquidacion del año 1585. ibi. num. 5.
y 6. se comprometieron todas las cuestiones pen-
dientes en aquel, en los D^{os}. D. Juan Lam, Le-
gente, D. Diego Clavero, de la Sala Civil, y D.
Martin Miravete de Blancas Abogado Fiscal: Y
en el año 1594. dieron su Sentencia Arbitral,
con atencion de otros Procesos Promovidos Fis-
cali; de D^a Ana de Veintemilla; Sentencia de
Liquidacion, y pretensiones en la Eleccion de Fir-
ma: Y declararon que dicha Sentencia de Liquida-
cion fue, y era justa y legitima, y que no tubo
D. Hugo motivo para apelar de ella, absolvien-
do á la Villa de lo pretendido por este en dicho
Proceso de Eleccion de Firma; condenandole á lo
hazla y separarse de dicho Proceso dentro de dos
Meses, como desde luego lo tuvieron por separado.
Hi se alega por la Villa Memor. fol. 124. Vers.
Art. 32. y consta desde fol. 24. vers. Por dicha ha-
ra fol. 249.

Supuesto 11.

Que con la proxímanamente referida Arbitral Senten-
cia de 1594. se pago durante la Vida de D. Hugo.
Y en 19 de Diciembre de 1602. por la Corte del
S^r. Justicia de Aragon, y sus n^{os} de Juan Lorenzo
Villanueva, á instancia del Promovido Fiscal,

de la Villa, se obró citación contra D. Pedro de Uxiés y Arbeca Señor de Ayerbe para pasar al Arzobispado de Tarragona el Proceso de Apelación de D. Ana de Veintemilla referido su puesto. Y habiendo dado sus Proposiciones de Tarragona, por parte de Uxiés se opuso la excepción de no ser prosequible este Juicio, fundandola en el Juzgado de las Cortes de Monzon que queda en el Supuesto 1. Sobre lo qual se formó un Cuerdo Volumen y Proceso; el qual quedó sin determinar por la Sentencia Arbitral de 1614 siguiente:

Supuesto 12.

Por muerte de D. Hugo Uxiés, y por ataxar el Reyto referido en el Supuesto 11. comprometieron D. Pedro de Uxiés y Arbeca, su hijo Dn Carlos Jacinto, y otros; y la Villa; en D. Juan de Cruz y Morales Abogado Fiscal, y Dn Miguel Perez Cuevas Canonigo del Pirax: Y estos en 6 de Junio de 1614. dieron su Arbitral Sentencia (la qual á Suplica de la Villa aprobó el S.^o D. Felipe segundo en 20. de Setiembre del mismo año) y en atención de que avia mas de 100 años avia pleytos entre el Rey y Villa, y Uxiés; del Proceso y Sentencia de D. Ana de Veintemilla; y del Proceso pendiente en el Arzobispado de Tarragona, por evitar las desuniones y gastos en el, determinaron

Que el Señor aya de renunciar el absoluto Poder, y se da providencia sobre el nombramiento de Ofiços. Adición á fol 23^o infn.

Que sin embargo de que la Sumaria ha

Sido y es del Señor (no comprende la de Bucaruel)
la Cede a la Villa con obligacion de sustentar la
Yglesia, y que el Señor no la ha de pagar de los
fundos que nombra: fol. . . . Vers.

Que cede el Señor el derecho que tiene de
Vender en las Carnicerías, Hornos, Mueles, Molinos
nos de auyre (yá dize que el de la Calle nueva es
de la Villa) Tiendas, Ferias, Mercados, y Pana
derías (aunque estas siempre han sido de la Villa)
Adición a fol. 28 vers. hasta fol. 31 Versic.

Por quanto avia se dan providencias, respecto del
Uso de aguas, yerbas &c.

Que por lo que pide el Señor en la
venda quitado los dchos Propios, le pague la Villa
Por la primera 8000^d: Por hornos 5000^d: Carnicerías
a 4000^d: Mueles 1600^d: Tiendas 600^d: Molinos
de Auyre 500^d: Jabas de Juago y Haras 300^d:
Hilerías y lena 1000^d; que hacen 21000^d y han
de ser Lenta Dominical. Todo contra en dha Adi-
ción desde fol. 31. vers. La por q^{ta} era; y siguiente.

Que sino se la pagaren al Señor de 3.
en 3. meses, se pueda reintegrar en todos los de
chos Propios: ibi fol. 32. Vers. Que la paga.

Y condenan a la Villa a separarse del
dho Proceso de Firmas, y del Deposito de 10.650^d. y
hacer, que el Procurador Fiscal se separe: ibi
fol. 40. Versic. Condenacion.

Que la Villa no queda mover Pleito
alguno; y para el Caso contrario, o que el Rey
lo moviere se reintegrar al Señor en el Absoluto
Poder: Si por no quexer algun señor tohar la
Sentencia, se rescindiere, queden dchos Procesos en su
fuerza: ibi fol. 41. Versic. Condenacion.

Con el motivo de los gastos que há tenido D. Pedro Urzúa, y por raxon del absoluto Poder, y por otras causas que ceden en beneficio del Señor, condenan á la Villa á pagarle 160.000 (con 8000) dentro de 15 días; y 8 Censos, que son de cargo de la Dominicauxa, cuyas peniões anuales hacen 6000; y en caso de rescisión de la presente Sentencia, no los debexa pagar la Villa. Id. fol. 42. Vers. Que en atención.

Estos son los capítulos principales que se notan para el caso presente, y resultan de dha. Arzobispal Sentencia.

| | | |
|-----------------------------------------|--------------|---|
| Paga la Villa, segun ella, por la Pecha | 10500 | 9 |
| Por las peniões de dhos. Censos | 3350 | 9 |
| Por el rédito de las 8000 que dió luego | 4000 | 9 |
| | <u>17850</u> | 9 |

Supuesto 13.

Suponese que á instancia de los Jurados de Segura se introduxo Apreheniõn entre otros muchos bienes, de la Villa de Ayerbe; y entre otras Proposiõnes ha diõ esta, respecto de todos sus Propios, y le fue recibida iuxta tenorem Sentencia Arzobispal anni 1614. como se enuncia del Memor. fol. 202. Vers. Art. 15. y siguiente

Supuesto 14.

Que en 22 de Agosto de 1633. á instancia de D. Carlos Jacinto de Urzúa se aprehendiõ la Villa de Ayerbe, y sus Propios, individualmente designados, que se hallan Memor. fol. 189. vers. se há presentado. Diõ Proposiõn la Villa sobre todos los bienes del dominio Inferior, que contiene 18 artículos y concluye fol. 194. Y se le

recibió en conformidad de la Sentencia Arbitral del año 1614. afirmó y fue puesta en posesión; Y se le concedió Firma en 22 de Diciembre de 1666. como se ve Memox. fol. 195.

2. Y para que quede dicho aviendo D. Pedro Jerónimo de Juxiá obtenido la Deposition en los derechos que tuvo D. Hugo en el Proceso de D.^a Ana de Veintemilla en 2 de Diciembre de 1666. como se ha dicho Supuesto 8. num. 10. y ganado Firma en 16 de Marzo de 1666 para que con pretexto de la Comisión de Corte de la Villa en otros Procesos Juxarorum de Senegre, y D. Carlos Jacinto de Juxiá, obtenida en fuerza de la Sentencia Arbitral del año 1614. referida Supuesto 12. separándose este de ella, y su Aprobación: no se le embarazara en la Comisión de Corte de D. Hugo en los bienes y derechos comprendidos en otro Proceso de D.^a Ana de Veintemilla, en cuyos derechos estaba subrogado otro D. Pedro Jerónimo. Y la Villa decía que dicha Deposition de D. Pedro Jerónimo, á lo sumo se podía extender en quanto á los bienes aprehensos en otro Proceso Procurador Fiscal; y no á los aprehensos en este de D. Carlos Jacinto. Y así se le concedió enclavamiento de la citada Firma que avia obtenido D. Pedro Jerónimo, para que no se le embarazase la Comisión de Corte en todos los bienes que no estuvieron comprendidos en aquel Proceso, cuyos bienes se hallan Memox. fol. 189. Dada á 23 de Noviembre de 1666 como resulta todo del de el fol. 201. vers. se ha prevenido hasta fol. 203.
in prime.

Supuesto 15.

Que á instancia del Convento de la Victoria de esta Ciudad por la Lic.^{nia} de D. Joseph Mendoza de

introduxo Pleito de Aprehenſion de la Villa de Ayerbe
como parece del Memor. fol. 211. in fin.

Supuesto 16.

Que á instancia del Convento de S.^{ta} Lucia de esta Ciudad por la Real Audiencia y C.^{nia} de Juan Fran.^{co} Navarres en el año 1680. se introduxo Aprehenſion de la Villa de Ayerbe; consta del Memor. fol. 10. in princ. fol. 213. vers. En el Art. cuyo Proceso se halla concluso, indeciso, y sin determinar; consta á fol. 219. vers. Art. 10. y fol. 223 vers. En el Art.

2. En este Proceso dió Proposición la Villa con los mismos meritos y derechos deducidos en el Pleito coariente, de cuya prueba se ayuda, y vale, por ser probanza publicada: Le refieren los 11 Articulos que de quesion en el á fol. 26. del Memor. Cuyas declaraciones se refieren sobre cada uno de los Articulos de la Proposición en el Pleito coariente, en el mismo Memorial.

Supuesto 17.

Que en el año 1684. á instancia del Convento de Religiosas de S.^{ta} Clara de Calaragud por la Real Audiencia y C.^{nia} de D. Gaspar del Corral se áprehendió la d^{ha} Villa de Ayerbe, sus Molinos, haziendas, terminos, montes, yerbas. Dió Proposición la Villa alegando el dominio de d^{hos} Derechos, en cuyo Proceso no la dió D. Pedro Beronimo, y por la Sentencia que se promouió á 20 de Diciembre de 1685. se le recibió, y fue puesta en posesion de aquellos, como lo alega fol. 149. del Memor. in princ. Y para su justificación se há presentado Firma de Comisión de Corte de d^{ho} Proceso, que obrava la Villa á 4 de Mayo de 1686; y se halla en la Adición al Memor. á fol. 62. y los bienes son los mismos, y de la manera que estan

en este Proceso, y la Villa alegó posesión de mas de Cien años, de aquellos.

Supuesto 18.

Suponere que el año 1692. introducido yá y subtranciado el Pleyto de Aprehenion pendiente como se dixá; el S.^r D. Joseph Uxier y la Villa comprometieron todas sus diferencias, que sin duda se procuró para diverxion de la continuacion de este Pleyto, y del uso de la Sentencia que ganó en la Eleccion de Firma en el año 1694. referida Supuesto 8. num. 18. por medio del absoluto Poder, cuyo exercicio frequentaba el S.^r D. Joseph, y por librarse de este la Villa adheriéndose al Compromiso y Sentencia Arbitral, que fue muy conforme con la del año 1614. referida Supuesto 12. aunque con algun exceso respecto de la Cantidad annual, conque la Villa avia de contribuir.

2. Esta Sentencia Arbitral tuvo efecto hasta el año 1702. en que empezó la Villa agoviada de los gastos que ocasionaba la Guerra á dexarle de pagar al Señor. Y en el año 1714. se ajustaron estas cuentas, y por la resta introduxo ejecución el S.^r que siguió por dos años, y por la Sentencia que se promovió en este Pleyto se le rebaxaron 1500 cada año de la Cantidad convenida en la Arbitral de 1692. y se mandaron traer los Propios de la Villa, y de algunos Particulares; Y por evitar estas ruinas se convino una transaccion, destinando los efectos de otros Propios á la paga de lo Venido y corriente que debia cobrar el S.^r en conformidad de dicha Sentencia Arbitral de 1692.

3. Así ha gozado el Señor los productos de dichos Propios hasta el año 1725. que aviendo pretendido la Villa rescision de dicha ultima transaccion, por enorme lesion, y declaradose contra su pretension: Citó y emplazó á nombre del Cabildo de Tarazona, Aprehendiente, á los interesados para seguir este Pleyto: previniendo que en el no resulta cosa alguna de lo Convenido en todo este Supuesto =

Pliego corriente.

El 19 de Diciembre de 1623. à instancia del Cabildo de Zaragoza se proveyò Aprehension de la Villa de Ayerbe y demas bienes, que estan Memor. fol. 1. que son los mismos, que los del Proceso del Suplico D.º Los Sirigantes son, D. Pedro Gerónimo de Uxies (en cuyos derechos se repuso D. Joseph, y por muerte de este, ha salido D. Benito) La Villa; y diferentes Censales, Memor. à fol. 2. = Los testigos de Uxies se refieren à fol. 10. y los de la Villa à fol. 12. hasta 28. del Memor.

Dio Proposicion D. Pedro Gerónimo de Uxies alegando el dominio y posesion de los bienes por 30 dias; y lo justifica con 2 testigos; Memor. fol. 28.

La Villa y sus Aldeas pidiendo se le reciba, y destruyan todos sus Propios expresados en los 18 Articulos de su Proposicion

Y los Arrehederos con sus Censos, se hallan Memor. à fol. 209. hasta 225. Y de estos son siete los que piden directamente à la Villa; Memor. à fol. 220.

Proposicion de Villa y Aldeas.

Articulo 1. Memor. fol. 29.

Alega por 200. años y de Inmemorial la existencia de Villa y Aldeas, que confinan con Paredina de Mondore y Arcazona &ª. Y que forman un Concejio. Y se justifica con 18 testigos; previniendo que en el Proceso Albanus Sra Lucia, y en los años quos, se comprehendia la Paredina de Mondore dentro las confrontaciones de Ayerbe.

Art. 2. Memor. fol. 29. à 32.

Alega por dho tiempo inmemorial que dentro de

Estos términos de Ayerbe exúten la dña Paredina de Mondote, Los Molinos de auyte, Meones, Carnicarias, Irrendas, Tabernas, Panaderías, Hornos de cocer pan, y dos Molinos harineros, que á sus expensas, y en su suelo y territorio há fabricado la Villa. Se justifica concluyentemente con 22. testigos, aunque solos dos en quanto á Mondote = Por D. Pedro Hierónimo Iruel en su Replica se insiste en que se le reciba su Proposición y alega el dominio de los bienes in genere por 25 años, y lo justifica con 10 testigos, aunque el 10. dice, menos los Molinos harineros. En el art. 8. alega que Mondote era fuera de los términos de Ayerbe, y así resulta del Bonavero; y con 4. testigos lo justifica. Pero la Villa en el 6. y 7. de su Tripla, dice que Iruel debió alegar lo que agora deduce, en su Proposición, por ser efecto del dominio; y que dña Paredina era Comprehendida en esta Aprehension para visor de la Alexa foral y del Arud. y Cequia de Mondote.

Art. 3. Memoria. fol. 32. á 50.

Alega que por 200 años, é inmemorial há sido dueña, y Señora de los Montes y términos aprehensos (excepta da la Cuesta del Castillo, en la que pueden pastar sus cinos sus ganados por Julio y Agosto) haciéndo Pedados nombrando Guardias; posesionó largè, con derecho prohibitivo. Se justifica con 44. testigos concluyentemente. Por Iruel art. 2. de su Replica. se alega el dominio de dña Cuesta, y del Quarto de Bardanes por 25 años; y con 9. testigos lo justifica, aunque los 6. en quanto á Bardanes no tienen noticia. En el art. 10. alega el derecho prohibitivo, y solo lo justifica con los mismos testigos en quanto á dña Cuesta del Castillo. Por la Villa se insiste en el art. 8. de su Tripla. en el derecho prohibitivo, dominio, y visor alegados; y con 33. testigos justifica el derecho de pasturas en dña Cuesta, y el absoluto, dominio de Bardanes, con Casos específicos de prohibi-

cion contra los Señores, que refiere el Articulo 35. Me-
mor. fol. 39 = Por el Señor en el art. 68. de su Leyla
se alega de inmemorial el derecho del Agua del Cen-
quelo para la lluxta de Palauo del Domingo a
vúperas hasta la misma hora del Senes; y con 6.
Articulos lo prueba, aunque los 3. no deponen el dre-
cho prohibitivo que alega. Y la Villa en el 50. de su
Leyla alega el dominio de dha Agua y Rio, que
se gobierna con orden de los Jurados, y derecho pro-
hibitivo a Vecinos y Señores de inmemorial; y con
22 Articulos justifica el dominio; 2. no dicen el derecho
prohibitivo contra los Señores; 3 lo dicen contra los
Vecinos con casos específicos; y el 3d el prohibitivo
contra el Señor con casos específicos. En el art. 51.
niega a los S.^{es} el uso de Montes y yerbas, sino con
la limitacion, y moderacion que qualquiera de
cino, guardando Dehesas y Vedados; porque de
200 años, y por inmemorial la Villa es dueña de
todos los Quaxos de yerbas (los espusa y compon-
ra Memor. fol. 45.) y sin intervencion de los Seño-
res deponen de aquellos: Sobre que concluyen 3 res-
tigos, y 2 con el motivo de haver arrendado mu-
chos años de la misma Villa = En el art. 52 ale-
ga de inmemorial el derecho prohibitivo por si,
y sus Guardas contra Vecinos, y Señores para que
no entren en dhos Quaxos (exceptado desde Sta
Cruz de Mayo hasta 29. de Junio) a pacer, ni go-
zar de Piso alguno, mediante las penas que a la
Villa le ha parecido: El artículo 3. refiere muchos
casos específicos de penas; el 6. y 22. lo dicen de
publico; aunque el 31. y 3d. no dicen el derecho
prohibitivo en quanto a los Señores; y 5. artículos
mas, concluyen con casos específicos. Y para ma-
yor justificacion, por la Villa se han presenta-
do 8. Actos de arrendamientos, en distintos años

dude el de 1502. Memor. fol. 186. y se vale de las
Sentencias y Juzgados que há tenido, referidos en el
Supuesto 3. n. 1. Sup. 1. Sup. 8. n. 3. 5. 16. 18. y Sup. 11.

Art. 4. Memor. fol. 50. à 51.

Alega de inmemorial el derecho prohibitivo de Alexa for-
ral en sus términos (exagerado a los de Noxillo, Soaxe,
Soaxa y Sinas, y estos la deben usar segun Fuero) large
poruorio: se justifica con 32. testigos, Memor. fol. 51. à
55. y los mas refieren referidos casos, en que por con-
travenir se há apenado y pagado las penas. Por el Se-
ñor en el art. 11. de su Leyla se alega el derecho de pas-
sar sus ganados en los montes y términos aprehensos lí-
brenmente, en todo tiempo; y 11 testigos dicen el contrario;
y el 8. aumenta de oida a los Arrendadores de los Juz-
tos, los hallaban ya pacidos de los ganados del Señor.
Y la Villa en el art. 2. de la Leyla dice que el Señor no
puede exceder, ni abusar de los derechos alegados en los
art. 3. y 4. de su Proposición, sino como uno, y otro ve-
cino; se vale de los Actos y Juzgados referidos al
fin del art. antecedente; y de las Proxomaciones y Piu-
ras, Memor. fol. 180. vers. Se ayuda.

Art. 5. Memor. fol. 51. à 63.

Alega que por 200 años el Conxjo y sus doce Personales,
en el día 15 de Agosto nombra por Inaculacion, ó
nominauon, Juzados, Guaxdias, Apxuadores, Prox-
Arxisto, Dos Sacristanes, Campaneros, Moraxio, Se-
cretaxio, Nuncio, Corredor, y demas Ministros: Con-
cluyentem^{te} con 24. testigos, aunque el 30. no lo sabe
en quanto a Sacristanes; pero se prueba con el Nom-
bramiento del año 1662. que esta à fol. 182 del Me-
mor. in fine. Por el Señor en el 12. y 13. de su Leyla
se dice que por derecho inmemorial, y segun Fuero, nom-
bra Procurador Arxisto, Almuraxaf, y Teniente de

este: Deponen 2. testigos, aunque el 1. no lo sabe res-
pecto de Jenuente de Almurazaf; el 6. solo de oida y el
35. La Pilla en el art. 10. de su Regla inuiste en
ser prebativo de las Inuersiones de los precios y me-
didas; y asi el nombre Almurazaf y Prox. Justicia.
Por Vices en el art. 14. de la Regla. se alega de in-
memorial el derecho de acudir de precio el Justicia
o su Jenuente en Consejo y dar su voto: 5. testigos
lo dicen de publico: el 4. de Vista concurrir el Just-
icia, e ignora si da su voto; y el 36. de vista la asis-
tencia, y voto. Pero la Pilla art. 11. de la Regla, de-
ca, que por 200 años, se conuoca a Consejo por Regon
y llama al Justicia, o su Jenuente; y vayan, o no, con
relacion del Corredor de haverlo llamado respectiue,
se forma y trata en el Consejo: La proquesta es de
los Jurados, y jamas tiene voto el Justicia. Condu-
en los Jurados de los Seguest. 6. y 2. y en su fo-
mento se concedio Prima a la Pilla en 11 de Dici-
embre de 1610. por la C. de Martin Insausti, aun-
que no esta en Proceso.

Art. 6. Memor. fol. 63. a 80.

Alega el derecho inmemorial de Aueinar; de ven-
der o arrendar las Tablas de Juego en tiempo de
Ferias y Fiestas; de Cobrar Caberage de los gana-
dos que se venden en aquellas; de poner precio a
las Caras y comecios; vedarlos y prohibirlos; de
juntar Consejo general o particular, llamando
al Justicia, sin que tenga voto en decisivo, ni con-
sultivo; proponer el Jurado o Jurados; de hacer
litranos y deliberaciones civiles y criminales; im-
posiciones, Compartimientos &c. En quanto a ave-
cinas concluyen 8 testigos, y 4. refieren Casos Es-
pecíficos = En q. a vender las Tablas de Juego

se prueba con 2. testigos, y 6. de vista: Y conduca el Privilegio del Supuesto 1. y un Arrendamiento Memor. fol. 188 = En quanto à Caberage con 22 testigos, y muchos de hecho propio de pagarlo = En q. to. à poner precios 19 testigos, aunque 4. solo en quanto à pescados de vista; y muchos el derecho prohibitivo = En q. to. à juntarse el Conajo 13 testigos = Y en q. to. à Fallones, y Compaximientos 16 testigos. Y para mayor justificacion se vale la Villa de las Sixmas al Memorial fol. 200. vers. Otra Sixma; fol. 202. vers. Otra Sixma. Por el S. en los art. 15. y 16. de su Leyla Memor. fol. 69. se dice, que es privativo suyo el derecho de aveñar como efecto del dominio superior, y lo contrario seria contra su Comunion de Corte, y esta en posesion inmemorial; y 3 testigos dicen lo han comprendido asi por su memoria, y de oidas. Y por la Villa en el 12. de su Leyla. se niega este derecho al S. por ser propio de las Universidades. Por el S. en el 17. y 18. de su Leyla sobre arrendar las Tablas de Juego, Caberage, y precios, se niega à la Villa, y dice que D. Hugo obruvo leal Privilegio el año 1510. para poder tener dos Ferias en Ayerbe (Quienra el Privilegio, y no la Sixma que alega en el art. 19. obruvo en su fomento); Y en el art. 20 de dha Leyla alega la posesion por 180 años de cobrar dhos derechos; y de 4. testigos que depusan, son contra producentem 3. La Villa en los art. 13. 14. y 15. de su Leyla insiste en la posesion de dhos derechos, los arborizados con dhas Sixmas; tiene la asistencia de Derecho, y refiere el modo de establecer las Ferias, à arrendar las Tablas; y cobrar el Caberage; y lo justifican bastantemente 20. testigos. Por el S. en el 21. y 22 de su Leyla, sobre Precios, se alega de inmemorial el derecho prohibitivo peculiar de los Señores; y que los extranjeros solamente pueden vender 24. horas à lo

queso; 2. testigos deponen, pero no concluyen.
La Villa en el 16. de su Duple, dice, tiene resurren-
cia de Derecho el S.^o insuete en su posesion de 200.
años; y la justifica con 18 testigos, respectiue sobre
dthos derechos. El S.^o en el 23 y 24. de su Duple so-
bre Estatutos y Ordinaciones dice que siendo el abro-
turo Poder de los Señores, son repugnantes estos dre-
chos à la Villa, y que los tiene de inmemorial con
derecho prohibitorio; 2 testigos lo dicen de publico.
La Villa en el 15. de su Duple insuete en que tiene
la asueta de Derecho, y el inmemorial de estatuto,
ix, ordenar &c. y lo justifica con 12 testigos, y 3. re-
fieren casos especificos. Se vale de dthos dos Fir-
mas; y de los Actos al Memor. fol. 182. vers. Se
ayuda; y fol. 188. vers. Una Condicion, y Vers. Otra
Capitulacion.

Art. 1. Memor. fol. 80. à 81.

Allega por 200 años el derecho de Cobrar del Alcaide
de del Castillo 1/2 riego y 1/2 ordio para el Cam-
panero de la Hermita de San Juan: Y de tomar
el Agua del Rio Albero que para por Mondote, cor-
rar en este Monte ramas para la conservacion de
el Arad y cequia, regar las heredades, y el domi-
nio de dtho Arad, cequia, y agua. La 1.^a parte se
justifica con 16 testigos, hasta que tomó posesion
D. Pedro Heronimo (fue el año 1666.) que después
es no quiso nombrar Alcaide. En quanto al
Arad y agua de Albero lo dicen 20 testigos; bi-
en que los mas declaran, que à las expensas no
conuere el Señor. Por este en los art. 25. y 26. de
su Duple se alega de inmemorial que no se hà pa-
gado dtho riego, ni Ordio; y hà 40 años no lo ha
pagado, aunque los Jurados ayen inventado piz-

dixelo; Y los testigos declaran; et 8. que jamás ha sabido paguen los S.^{es} dho riego y ordeo; et 14. lo dice de oída á los Criados de estos; et 16. de público; y el 36. de oída á los de Ayerbe. Y en los arr. 20. y 28. insiere en que Mondore no esta aguehenso, y que há 25 años es Señor de este término, de dho Arud, Cequia, y Aguas con las que há regado los fundos que tiene en él; y 5. testigos concluyen en la posesion de dha Paredina. La Villa en el 18. de su Duple. alega la inmemorial de cobrar dho riego y ordeo del que se da de los frutos Decimales al Alcalde: Y con el dho Arud á expensas de S.^{or} y Villa, aprovechar dha agua, y regar como queda dicho; Y depone los mismos testigos. Y se vale de las dos licencias de los años 1522. y 1622. Memor. fol. 188. in fine. Y de la Firma (que la alega en el arr. 19.) que obró el año 1666. Memor. á fol. 189 hasta 195. y en el Supuesto 14. num. 1.

Art. 8. Memor. fol. 88. á 92.

Alega por 200 años, é inmemorial el derecho de prender los Jurados á los delinquentes, y depositarlos en la Carcel de la Villa; de prender por deudas por la misma, y á los Contraventores á sus Decretos en quanto á su política, y gobierno; ejecutarles sus bienes; y ordenar todo lo conveniente á aquella sin dependencia de los Señores. Se justifica con 23 testigos de vstra, y con casos específicos de librar los presos los Jurados. Por el S.^{or} en el arr. 29. de su Duple se dice que aunque quedan prender los Jurados por delitos, ó deudas, pero no librar los presos, que es propio del Justicia: Y testigos concluyen, y el 13. con caso específico, pero no del caso. La Villa en el 20. de su Duple alega la inmemorial de librar los Jurados á sus presos, aunque estén en la Carcel del Señor, sin pagar carcelage:

Y concluyen en quanto á libranlos, 8 testigos, los 5.
de vista, los demas hablan solo de la facultad de
prender. Conducen las dhas dos Firmas. Memorial
fol. 200. y 201. in fine.

Art. 9. Memor. fol. 22 á 23.

Alega que por 200 años é inmemorial esta en dre-
cho y libertad de dar y pagar tan solamente, así al
Infante D. Fernando y S.^{es} Reyes, mientras poseye-
ron la Villa, como á los S.^{es} temporales, por qua-
lesquier Pechas &^a y qualquier otro de exacci-
on Hood, 2 permiles, y 20 gallinas. Se justifica
con 21. testigos, aunque el 4. y 12. aumentan el
derecho de Sangre: Y de los 11 del Proceso Abbatia
Sta Lucia dicen algunos se pagaba por la Con-
cordia de 1614-1700, y porque D. Pedro Ber-
nimo no quiso pagar por ella, solo cobraba, lo
que dice el Artículo. Por el 5.^o en el 30 de la Le-
gla se alega de inmemorial el derecho de cobrar la
Pecha, el presente de permiles y gallinas, Sisa, Ma-
xavedi, Alomicidios, Alaxias, y lena. 20 testigos
deponen; aunque respecto de Sisa, Maxavedi, Alax-
ias, y lena solamente 8. La Villa en el 21 de su Ar-
gla niega otros derechos; y justifica esta negativa con-
cluyentemente con 22. testigos Memor. fol. 22. Vers. En
esta; Y se vale del Privilegio del Infante D. Pedro
referido en el Suplico 1.

Art. 10. Memor. fol. 23 á 24.

Alega que por mas de 130 años es duena del Molino de
Aguite de la Calle nueva y derecho de las molineras: De
los Mesones y derecho de dar posada: De las Carniceri-
as y derecho de matar y vender carne: De las Hen-
das; Panaderias; Hornos; Tabernas y sus Vinos: Y
de la Casa de la Villa; Sargē pousado. Sobre todos

los dthos Propios, excepto Jabernas y Casa de Villa de go-
nen 24. à 25. terrigos; todos concluyen en la antigua po-
sion, como se acredita, y continua; aunque los mañi-
cen que poseyò la Villa hasta de 25. años à una parte
que como posesion D. Pedro Heronimo, y se los apropio;
y despues, en unos años posehia el Senor, en otros la
Villa, y de presente esta. Sobre Tiendas dicen algunos
que despues de dtha posesion avia dos, una por quen-
ta del Senor, y otra de la Villa. Sobre Jabernas y Ca-
sa de Villa concluyen 15. terrigos, aunque uno dice, que
D. Pedro Heronimo se apoderò tambien de las Tiendas.
Y los 11. Terrigos del Proceso de Sta Lucia concluyen
el artículo hasta que se tomó dtha posesion; pero la ac-
tual era de la Villa. Y para mayor justificacion se
vale de los Arriendos de cada uno de dthos Propios
muy antiguos que ay muchos de la Centuria de 1500.
Memor. fol. 186. Por el 5.º en el art. 31 de su Repla Me-
mor. fol. 105. se alega de inmemorial el dominio y pose-
sion de todos los dthos Propios con derecho privativo; y
31. Terrigos declaran por este, respecto de los mas de di-
chos Propios, desde que tomó posesion que havia 25. à
30. años; que antes los posehia la Villa en virtud de la sen-
tencia Arbitral de 1614. y los mas de aquellos decla-
ran de antes de dtha Sentencia la posesion en los Señores; pe-
ro respecto del derecho prohibitivo no concluyen. En el art.
32. Memor. fol. 111. dice que aunque la Villa en algun ti-
empo huviera posehido dthos Propios fue en virtud de
Sentencias Arbitrales y Concordias, que no pueden porju-
dicar à los sucesores; Y en los art. 33. y 34. alega lo
expresado en los Supuestos 6. y 7. en donde à la Villa se
le repelió el dominio de Carrizias, Tiendas, y Ganade-
rias. Por la Villa en el art. 22 de su Repla Memor. fol.
114. se infiere en lo dicho en su Proposicion, y que de
inmemorial los Señores solo han posehido el Molino
de Ayre de Badillo, no como dominical, sino como
fundo propio y particular; y la Villa el Molino de

Ayuntamiento de la Calle nueva, y el de Búcarque de 40 años que hace lo construyó este Lugar á sus expensas, y en su suelo; Todo lo justifica con 23 testigos. En el art. 23. que de inmemorial es dueña del edificio material de Carnicerías que edificó á sus expensas y en su suelo, y del derecho de vender carne y 26. testigos convienen en este derecho conduyentem. y como lo tienen dicho en su Proposición. En el 24. alega el dho. derecho inmemorial de Mesones, Flores, Tiendas, Tabernas, y Panaderías; y también con 26. testigos se justifica. En el 25. que á mas de dha. posesion inmemorial tiene la alquería de Derecho la Lilla: Del Puro en su nombre alega las Fijuras y comisiones de Corte de los Procosos Jurados de Senegua, y de D. Carlos Jacinto referidos Suplicios 13. y 14. En el art. 26. en comprobacion del dominio de las Carnicerías dice que en el año 1583. á cargo de D. Hugo á un Jurado de Ayerbe criminalmente porque las arrendó, y fue abuelto por la Real Audiencia, porque constó que las Carnicerías eran de la Lilla; y aunque á fol. 122. del Memor. in princ. dice: nada se há tratado en prueba; pero contra por las Seras Narrativas que después há prevenido la Lilla á fol. 225 del Memor. en el fol. 241. versic. En el 30. En los arts. 27. y 28. dice que no se hallaron Concordias, ni Sentencias Arbitrales por las que conste que los Señores tengan derecho privado; sino por varios Pleitos y privaciones de los derechos cumulativos que pretendian y hacellos de la Lilla, se hicieron prevenciones que no pueden perjudicar á esta: Ni D. Pedro Hieronimo puede valerse de ningunas Sentencias Arbitrales, pues las há impugnado, aviendo se subrogado en el Proceso de D. Ana de Veintemilla, y pidiendo el Decreto de Notificación; y aunque dice el Mem

nada se há tratado para prueba: consta del Supuesto
8. num. 2. 13. y 16. y del Memor. fol. 132. v. Ar. 14.
fol. 241. 244. y 253. Y en los art. 29. 30. 31. y 32. de la oha
Suplica alega la Villa que en las declaraciones hechas
en los Procesos Procuratorio Fiscalis, y de D.^a Ana no
se determinó principalmente: que todos los Propios y
edificios son de la Villa: fue de dha. Sentencia de Li-
quidación se hizo Elección de Firma por D. Hugo, y
sin embargo por la Sentencia Arbitral de 1624. se de-
claró justa la de liquidación; y aunque dice en el Me-
morial fol. 125. nada se ha presentado; consta de oha
Sentencia Arbitral, por lo que se dice en el Supuesto 10.
Por el So. desde los art. 35. hasta el 49 inclusive se
alega lo contenido en el Supuesto 8. num. 3. 4. 5. el
Testamento de D. Hugo de quien se incluye D. Pedro
Gerónimo; lo que se refiere en dho. Supuesto 8. num.
9. y 10. que en virtud de su deposición fue puesto en
posesión de otros Propios, y lo queda sentado en los
num. 11. 12. 13. y 16. que es la Sentencia de Notifica-
ción del año 1629. La Villa satisface en los art. 33.
y 34. conque lo dicho no embaraza á que en este
Proceso se conozca y decida lo contrario; á mas
de que dha. Sentencia de Notificación se pronun-
ció con variedad de votos, y se reformó por la
Corte, y se vale de lo dicho, supuesto 8. n. 15. y 18.
Vxius en el So. y Pl. de su Dexta. Memor. á fol. 139.
alega la Sentencia Arbitral de 1614. pero sin apro-
bala, y solo porque consta que los dhos. Propios
pertenecen á los Señores, y que D. Pedro Geróni-
mo sucedió á D. Hugo inulante, y no á los
Comprometidos en aquella, y como tal sucesor fue
puesto por la Audiencia en posesión de los bienes. La
Villa en los Art. 35. y 36. de su Dexta Memor. fol. 141.
dice, se debe deservir dha. Sentencia Arbitral, y que
por lo mismo que alega, no se puede valer Vxius de esta.

Y el Señor en los art. 52. 53. 54. y 55. de su Real cédula alega el referido Decreto de Notificación; la posesión que tomó de otros Propios; que à mas de esta, y de la inmemorial que tiene, obran à la Villa los Jurgados referidos; y que aunque dha Sentencia de Notificación se huviera enmendado por la de 1624: esta no decidió ni declaró que bienes eran Dominicales, ni se pronunció como debía. Y satisface la Villa en los art. 32. 38. y 39. de su Real cédula, con que dicho Decreto de Notificación era revocado por el de 1624. que en este no ay Jurgado para dexar de acreditar à la Villa todo lo que pretende en este Proceso; è inútilte en alegar la posesión antiquísima de antes de los Reyes en todos los bienes; y la justifica con los testigos.

Art. 11. Memor. fol. 145. à 150.

Alega que el Convento edificó à sus expensas y en su suelo los dos Molinos harineros; el alto el año 1630, y el bajo el de 1640, y que desde entonces los posehe. se justifica concluyentemente con 51. testigos. Se vale de la Capitulacion de dha construcción Memor. fol. 188. vers. 1.ª Capitulacion. Por el Sr. en el art. 56 de su Real cédula se dice que la Villa durante la Aprehension à instancia del Pro. Fiscal, y la Argelacion de D.ª Ana, los fabricó de fecho y conservándolos à ella y que el Sr. los posehe por mas de 30 años: El 1.º testigo dice los poseyó por un año; y que por haverse dexado el Molino de Gallego, à donde debían ir à moler los de Ayerbe, fabricó la Villa otros dos Molinos. 6 testigos mas, dicen que luego que tomó posesion D. Pedro Jerónimo los poseyo, por no mas de un año. La Villa en el art. 40. de su Real cédula alega la somision del año 1684. del Proceso à instancia del Convento de S.ª Clara de Calarazuel y aunque dice el Memor. fol. 149. nada se hà trahido

después se há presentado la Firma, como se refiere en el
Suplico 12. Y en el art. 41. opone la excepción de exclu-
sion de vía al Señor, que no dio Prop. en Tho Proceso.

Art. 12. Memoria. fol. 150. à 154.

Alega de 130 años el derecho prohibitivo contra los Vecinos
y qualquiera Personas de no entrar pan, vino, carne, y
cebada en tiempo de Vendimias bajo diferentes penas.
Se concluye con 28. testigos que deponen con casos espe-
cíficos, y conducen las dhas dos Firmas Memoria. fol. 200.
y 201. in fine. Por el S. en el art. 53 de su Leyla se de-
ca que como lo es de Carnicerías, Jabernas, y Panaderías
es suyo el derecho prohibitivo, y alega nuevo por
40 años; y lo prueba con 14. testigos con un caso especí-
fico el S. 33. y 3. Y la Villa en el 42 de su Leyla niega
el dominio y derecho en contrario alegado.

Art. 13. Memoria. fol. 154. à 156.

Alega por 130 años el derecho de la Alcaza Real contra
do género de ganados de sus Vecinos, en la Parrida de
Monforrobal, que es parte de Mondote, de sol á sol, en
todo tiempo y sin pena: y se prueba con 23. testigos con
cluyentemente. Por el S. en el art. 58. y 59. de su Leyla
se infiere en que Mondote ni Monforrobal no estan
comprehendidos en esta Aprehension; y aunque lo esta
vieron alega el derecho prohibitivo contra la Villa
de dha Alcaza: Deponen el dominio 2. testigos; pero na-
da dicen del derecho prohibitivo contra Villa ni Aldeas.
Y la Villa en el 43. y 44. de la Leyla infiere en la com-
prehension en esta Aprehension de dha Parrida, y que
se puede tratar en ella de este derecho, que lo tiene de
inmemorial.

Art. 14. Memoria. fol. 156. à 159.

Alega que el Lugar de Bucarrais há 40. años tiene
un Molino de Ayre á sus expensas y en su suelo, de
que es dueña, y de sus Priles: Con 20. testigos se prueba
concluyentemente, y muchos de vista la edificacion; y

algunos que D. Pedro Beronimo con su posesion
interomero en el. Por el 5.^o en los art. 60. y 61.

su Leyta. se dice lo mismo que sobre los Molinos ha
xineros al Art. 11. de la Proposicion de la Villa.

alega el posesorio por 20 años; y solo 1. tengo cer
erto. La Villa en el 45 de la Tripla. insere en lo

dicho en su Proposicion, y que se construyô sin con
travenir à la Aprehenzion del Procurador Fiscal

ni à la Comision de D. Hugo, pues no tenia dize
cho prohibido alguno.

Artic. 15. Memor. fol. 159.

Fol. 10. Alega que el Lugar de Búcaxues su Aldea de in
memorial cobra la Primicia por entero de todos
los frutos que se cogen en el, y conviense à su utilidad
y en la fabrica y alimentos de la Iglesia. Y 22 arti
gos concluyen con casos específicos algunos. Se va
de los Artículos de los Supuestos 2. 148.

Art. 16. Memor. fol. 160.

Alega que por 200 años es dueña del Campo de Je
par, habiendo Jexaf, ladrillos &.^a y 24. cortijos lo
justifican concluyentemente. Por el 5.^o en el art. 62.
de su Leyta. se niega lo contenido en los art. 15. y
16. de la Proposicion. La Villa en el 46. de su Tri
pla niega lo contrario, y que es cierto lo que dice en
su Proposicion.

Art. 17. Memor. fol. 161. à 164.

Alega por 200 años la posesion de percibir la Prim
cia de sus terminos, y Aldeas (exagerado Búcaxues
y los Olivares y Campos del Señor mientras los tie
ne en su poder, y las heredades del Obispo de Li
gel) con el Cargo de proveher las Iglesias. 18.
targos deponen sobre el artículo; lo de vista, y
los demas de publico, aunque el 39. dice que de
25. años à esta parte la cobra el 5.^o Por el 17.

en el 63. de su Regla se alega el derecho privativo inmemorial de percibir la Primicia de Villa y Aldeas (no nombra á Bucarxes, ni lo exceptua); y deponen 4. Antigos de Villa, y 12 de oídas públicas, acumentando 3; casos específicos; y en el art. 64. alega la exención de Juzgado del Proceso de Apelación de D.^a Ana de Leinte mella, citada al Supuesto 1. y 8. Y la Villa en el 41. de su Regla dice no obra la dha exención, porque aquel fue Sumario Sumario de Liquidación, y no la produce para que en este Proceso se deje de tratar del derecho de la Villa.

Art. 18. Memor. fol. 164.

Alega por 130 años el derecho de pasar sus ganados en el Guaro de Bardanes, arrendarlo, y el dominio con derecho prohibitivo: Se justifica con 18. testigos concluyentemente, y muchos con casos específicos de haverlo arrendado de la Villa, y otros de penas, y prohibiciones. Por el 5.^o en los art. 65. 66. y 67. de su Regla se alega de inmemorial el dominio de dicho Guaro con derecho prohibitivo; que se aprehendió, siendo Lugar en el Proceso del Procurador Fiscal, y se recibió la Proposición de D. Hugo en la Apelación; y así obra este Juzgado, del que resulta el dominio de dho Monje. Y la Villa en el 48. y 49. de su Regla insiste en su dominio alegado; y que aún en la dicha Sentencia de Notificación del año 1629. se le negó á Buxes; y que un embargo de esta, y en virtud de la Comisión de Corra, que tiene en los citados antiguos Procesos, lo há pasado por todo el referido tiempo; y 5. testigos se remiten á lo que tienen declarado en la Proposición =